



Resolución Sub Gerencial

Nº 329 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N° 000093 de fecha 22 de abril del 2021, levantada en contra de TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L, en adelante la administrada por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 146-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 02 de diciembre del 2021 se DECLARA NULA la Resolución Sub Gerencial N° 045-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 de mayo del 2021 (...) RETROTRAYENDO el presente Procedimiento Administrativo Sancionador hasta la NOTIFICACIÓN del Acta de Control N° 000093-2021; respetando las garantías del debido procedimiento;

Que, procediendo con lo ordenado por la Resolución Gerencial Regional N° 146-2021 –GRA/ GRTC, e INFORME N° 071-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, sustentada en el Acta de Control N° 000093 – 2021 de fecha 22 de abril del 2021, se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en contra de Transportes Caminos del Inca S.R.L, como responsable en su condición de propietario; del vehículo de placa de rodaje N° XAP-968, por la comisión de la infracción tipificada con Código C4B del Anexo I Tabla de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias en la prestación del servicio de Transporte Terrestre del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, incorporado al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria; (en adelante, PAS Sumario);

Que, el encargado del área de fiscalización mediante INFORME N° 060-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc; INFORME N° 101-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc; INFORME N° 145-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc; INFORME N° 218-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc; INFORME N° 093-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc; INFORME N° 278-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI (18/05/2023), INFORME N° 531-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI (16/10/2023) como urgente y prioritario, se solicitaba personal para inspectores de campo y gabinete, lo cual, no fueron atendidos oportunamente sino hasta diciembre del 2023.

Que, de conformidad al Artículo 13 del (PAS sumario): **Prescripción: La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años.** El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la administración publica en el ejercicio de la actividad de fiscalización, cuenta con la potestad pública para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, a fin de administrar su adecuación a la regulación vigente.

EXIGENCIAS MÍNIMAS REQUERIDAS POR NORMA CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

OBLIGACIÓN NORMATIVA	CONSIGNACIÓN MATERIAL DEL ACTA
A. UNA DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA:	AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL VEHÍCULO TRANSPORTABA 15 PASAJEROS DE ESPINAR HACIA AREQUIPA, CORROBORADA POR LAS PERSONAS ROSMERY PILA CCORIMANYA DNI N° 72241592 Y LIDIA CATAORA TITI DNI N° 29604275.
B. LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES QUE TALES ACTOS U OMISIONES PUDIERAN CONSTITUIR	CÓDIGO –C4B



Resolución Sub Gerencial

Nº 329 -2024-GRA/GRTC-SGTT

C. LAS NORMAS QUE TIPIFICAN LOS ACTOS U OMISIONES COMO INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	NO INDICA
D. LAS SANCIONES QUE, EN SU CASO, CORRESPONDERÍA IMPONER	NO INDICA
E. EL PLAZO DENTRO DEL CUAL EL ADMINISTRADO PUEDE PRESENTAR SUS DESCARGOS POR ESCRITO:	NO INDICA
F. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER LA SANCIÓN, IDENTIFICANDO LA NORMA QUE LE OTORGUE DICHA COMPETENCIA	NO INDICA
G. LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS QUE SE APLICAN.	
H. EN EL CASO DEL ACTA DE FISCALIZACIÓN Y LA PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, ESTOS DOCUMENTOS DEBEN CONTENER, ADEMÁS DE LOS CAMPOS SEÑALADOS EN LOS LITERALES PRECEDENTES, UN CAMPO QUE PERMITA A LA PERSONA INTERVENIDA CONSIGNAR SUS OBSERVACIONES.	NO INDICA
I. OBSERVACIÓN DEL INSPECTOR	NO INDICA

DE LO EXPUESTO "SE CORROBORA QUE EL LLENADO DEL ACTA DE CONTROL N° 000093-2021" no cumple con los requisitos exigidos en los subnumerales C,D,E,F,G del numeral 6.3 art. 6 del D.S N° 004-2020-MTC; Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria; (PAS Sumario); Estos requisitos exigidos por ley son : (No tener precisado la norma que tipifica la infracción administrativa, no tener la sanción correspondiente; no tener el plazo para presentar sus descargos; no indicar quienes son las autoridades competentes para imponer la sanción; no especifica las medidas administrativas); SUSCITANDO LA INSUFICIENCIA DEL ACTA DE CONTROL N° 000093-2021 DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 2021".

Que, el Artículo 244 del TUO de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. - Contenido mínimo del Acta de Fiscalización, 244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo "1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada; 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia; 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores; 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin; 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización; (...); 244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra íntimamente vinculada en el irrestricto respeto del derecho al debido proceso que es exigido a la administración ,*así mismo la, LPAG es clara en señalar en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar; que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, comprendiéndose entre estos el derecho a exponer argumentos (...); a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable;(...)*

Que el Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora (...) (Sic) 2. Debido procedimiento. - Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. (Sic).

Que, el TUO de la LPAG. art.241, deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización 241.1 la administración pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustentan los hechos verificados, (...),



Resolución Sub Gerencial

Nº 329 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, del análisis efectuado, cabe precisar que el acta de control NO cumple con los requisitos previstos por la norma, para efectos de su validez. En consecuencia, insuficiente el contenido del Acta de Control N° 000093 de fecha 22 de abril del 2021, por los fundamentos expuestos, conforme lo establece el artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC.

Estando a lo dispuesto por la citada Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT); Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el INFORME DE INSTRUCCIÓN FINAL N° 335 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-FISC., del Área de Fiscalización e INFORME N° 0783 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-ATI de la Subdirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al informe de instrucción precedente; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467 - 2024 – GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la insuficiente información del **Acta de Control N° 000093** de fecha 22 de abril del 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **DISPONGO el ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

26 DIC 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
JOAQUÍN VEGA PIMENTEL
Sub Gerencia de Transporte Terrestre